

DIARIO OFICIAL NÚMERO 31336 miércoles 8 de abril de 1964.

DECRETO NUMERO 455 DE 1964
(marzo 2)

por el cual se autoriza el funcionamiento de secciones paralelas de Bachillerato en algunos establecimientos nacionales de educación media.

El Presidente de República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el número de establecimientos nacionales de educación media que funcionan en el país es insuficiente para atender el crecimiento de la población en edad escolar que aspira a seguir los estudios de este nivel de enseñanza;

Que es deber del Gobierno adoptar medidas que permitan aliviar, así sea parcialmente, la falta de cupos en los planteles mencionados;

Que aprovechando los edificios y dotación de algunos establecimientos es posible abrir secciones paralelas del ciclo básico de educación media en diferentes ciudades del país, y

Que el sostenimiento de estas secciones puede atenderse con recursos de los establecimientos y con el pago de sumas módicas por parte de los padres de familia,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase, a partir del primero de marzo del presente año, el funcionamiento de secciones paralelas de ciclo básico de Bachillerato en los siguientes planteles de educación media:

Instituto Industrial Piloto de Bogotá.

Colegio Nacional de bachillerato de la Escuela de Enfermeras de la Cruz Roja, de Bogotá.

Instituto Técnico, de Barranquilla.

Instituto Técnico, de Pereira.

Instituto técnico "Pascual Bravo", de Medellín.

Sección Femenina Anexas al Liceo "Celedón", de Santa Marta.

Artículo segundo. Autorízase al Ministerio de Educación para tomar las medidas indispensables que permitan el funcionamiento en el presente año de las secciones paralelas a que se refiere el artículo anterior, bien nombrando profesores en comisión o designando personal por horas.

Artículo tercero. El Ministerio de Educación Nacional señalará por medio de resolución las sumas que por concepto de matrícula y pensión deban cobrarse en las secciones cuya creación se autoriza.

Parágrafo. Dicha fijación tomará en cuenta, exclusivamente, el costo de funcionamiento de la sección respectiva, y sobre ella deberá conceptuar la Junta Nacional Reguladora de Matrícula y Pensiones.

Artículo cuarto. Las sumas que se recauden por concepto de matrículas y pensiones en las secciones paralelas a que se refiere el presente Decreto, serán consignadas en una cuenta que se denominará Depósitos, de la que se tomarán las sumas necesarias para el pago de sueldos, honorarios, jornales, compra de materiales y demás gastos que demande el sostenimiento de la sección, siempre que se llenen los requisitos de orden administrativo y fiscal establecidos por la ley.

Artículo quinto. Los gastos de funcionamiento de las secciones paralelas se cubrirán con cargo a la cuenta de que trata el artículo anterior, en primer término, y eventualmente, con cargo al Presupuesto del establecimiento del cual formen parte.

Artículo sexto. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a marzo 2 de 1964.

El Ministro de Educación Nacional,

GUILLERMO LEON VALENCIA

Pedro Gómez Valderrama.